

### Normas de aplicación de la tarifa tercera

#### Primera.—Ambito de aplicación.

El personal no facultativo que preste sus servicios en régimen de retribución fija en los Centros sanitarios dedicados a la asistencia de los trabajadores que sufran accidentes de trabajo o enfermedades profesionales se regirá por las presentes normas a efectos de la aplicación de la tarifa tercera.

#### Segunda.—Clasificación del personal.

A efectos de la aplicación de la tarifa, el personal a que las presentes normas se refieren se clasificará en la forma que a continuación se expresa; esta clasificación tiene un carácter meramente enunciativo y cada Entidad cubrirá sus servicios de acuerdo con sus necesidades asistenciales.

1. Personal titulado.
2. Personal no titulado.
3. Personal religioso.

#### Tercera.—Personal titulado.

El grupo de personal titulado está constituido por:

- a) Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras de guardia, de especialidades y visitadoras.
- b) Fisioterapeutas.
- c) Técnicos de Laboratorio.
- d) Técnicos de Radiología.
- e) Profesor de Cultura Física.
- f) Profesor de Terapia ocupacional.
- g) Maestro de primera enseñanza.
- h) Asistente social.

#### Cuarta.—Personal no titulado.

Pertenece al grupo de personal no titulado el que se detalla a continuación:

- a) Subalterno sanitario.
  - Auxiliares sanitarios y de clínica.
  - Mozos sanitarios.
- b) Personal de cocina.
  - Cocineros o cocineras.
  - Ayudantes.
  - Pinches.
- c) Personal de servicios generales.
  - Lavanderas.
  - Planchadoras.
  - Costureras.
  - Limpiadoras.
  - Telefonistas.
  - Peluqueros.
  - Fotógrafos.
  - Conserjes.
  - Celadores.
  - Porteros.
  - Ordenanzas.
  - Calefactores.
  - Vigilantes nocturnos.
  - Mecánicos conductores.
  - Fontaneros, electricistas, carpinteros y demás personal de oficio.

#### Quinta.—Personal religioso.

- Capellán.
- Superiora.
- Religiosas.

Sexta.—Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras de guardia.

#### 1. Concepto y funciones.

Tendrán esta consideración los que permanecen en el Centro sanitario durante unas horas prefijadas, realizando, a las órdenes del Médico, las curas a cuantos lesionados se hallen en tratamiento. Asimismo atenderán y curarán de urgencia, o por primera vez, a los accidentados si durante la guardia no hubieran facultativo.

#### 2. Servicio nocturno de guardia.

El turno de guardia realizado fuera de las horas normales de actividad laboral, es decir, de ocho de la noche a ocho de la mañana, se considerará servicio especial a efectos de remuneración.

Séptima.—Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras de especialidades.

Tendrán esta consideración aquellos que, a las órdenes de los Médicos especialistas y durante las horas que éstos tengan establecidas, los ayuden en sus servicios médicos o quirúrgicos o realicen las funciones que por su título especializado les sean encomendadas.

Octava.—Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras visitadoras.

Este grupo estará constituido por los encargados de realizar curas a los accidentados en el domicilio de éstos cuando, a juicio del Médico no puedan acudir a tales efectos al Centro sanitario, siempre bajo las órdenes del Médico visitador.

#### Novena.—Funciones del restante personal.

El restante personal afectado por estas normas realizará las funciones inherentes a su específica profesión y, en su caso, categoría.

#### Décima.—Jornada reducida.

Cuando la jornada de trabajo sea inferior a la señalada en la tarifa, la cuantía de las retribuciones de la misma se reducirá en la proporción correspondiente.

#### Undécima.—Retribuciones.

##### 1. Retribución base y complementos.

Las retribuciones del personal a que se refieren estas normas se ajustarán a las cantidades y, en su caso, complementos que, según el grupo profesional y la naturaleza de la función, se consignan en la tarifa tercera.

##### 2. Premios de antigüedad y pagas extraordinarias.

El personal a que se refieren estas normas, con excepción del religioso, se regirá, en cuanto a premios de antigüedad y a pagas extraordinarias, por las normas aplicables al personal médico del servicio centralizado.

#### Duodécima.—Dietas y gastos de viaje.

En caso de que este personal, para actuar en sus funciones asistenciales, tenga que desplazarse de la localidad de su residencia (entendiendo por tal el partido médico donde ejerza sus funciones) dentro de la misma provincia, percibirá la cantidad de 966 pesetas diarias en concepto de dietas y gastos de viaje de ida y vuelta, a razón de cinco pesetas kilómetro. Si el desplazamiento es fuera de la provincia las dietas serán de 1.494 pesetas diarias y los gastos de viaje a razón, igualmente, de cinco pesetas kilómetro.

#### Decimotercera.—Manutención.

El personal interno y de cocina tendrá derecho a manutención en el propio Centro sanitario, sin que por tal concepto pueda serle efectuado ningún descuento de la retribución que perciba.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

3370

REAL DECRETO 3481/1981, de 29 de diciembre, sobre modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a determinadas mercancías.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, de conformidad con lo previsto en el artículo octavo de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legítimos intereses económicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta

Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria que suponen variaciones temporales de los niveles de protección que actualmente amparan a determinadas mercancías. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo sexto de la Ley Arancelaria, en su apartado cuarto, reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política arancelaria. La armonización de estos principios unida a las dificultades que plantea una previsión de la evolución económica de los sectores implicados, determinan el carácter temporal de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, visto el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Durante el período comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, los productos que se relacionan en el anejo único satisfarán los derechos arancelarios que se señalan para cada uno de ellos.

**Artículo segundo.**—A todos los efectos legales, los nuevos tipos impositivos que se establecen tendrán, durante el período de tiempo que se señala, el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan, y sustituyen a los que figuran señalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

**Artículo tercero.**—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**ANEJO UNICO**

Partida	Mercancía	Derecho temporal
<b>A) Reducciones de derechos:</b>		
28.16.A	Amoníaco anhidro.	Libre
Ex. 29-04.A.III.b)	Alcohol butílico secundario.	Libre
Ex. 29-08.A.III.c)2	Nitrofen (ISO); metoxicloro (ISO).	1
Ex. 29-14.C	Alletrin (ISO); permetrina (ISO); ciclopropato.	1
Ex. 29-14.D.IV.c)	Bromopropilato (ISO); dicamba (ISO); ácido naftil acético (ISO).	1
Ex. 29-16.D.III	Metopreno (ISO); metil-5-(2,4-diclorofenoxi)-2-nitrobenzoato (IUPAC); fenotrin (ISO); diclofop-metil (ISO); 2,4,5-triclorofenoxi-acético (ISO).	1
Ex. 29-19.C.II.b)	Tetraclorvinfos (ISO); clorfenvinfos (ISO); mevinfos (ISO); crotoxifos (ISO); bromfenvinfos (ISO).	1
Ex. 29-21.B.II.d)	Propargita (ISO).	1
Ex. 29-30.B	Isofenfos (ISO); propetamfos (ISO); acefato (ISO).	1
Ex. 29-31.B.III	Acido tioglicólico.	Libre
Ex. 38-06	Lignosulfitos en polvo.	Libre
Ex. 85-21.D.II.b)2	Diodos apilados, tipo miniatura (12 x 4 mm. máximo), de alta tensión (mínimo 12.000 voltios), para la fabricación de multiplicadores de tensión para tubos de rayos catódicos.	10
<b>B) Elevaciones de derechos:</b>		
Ex. 29-31.B.IV	Malation (ISO).	14,4
Ex. 29-34.C.1	Triclorfón (ISO).	10
Ex. 29-35.Q.XIV	Paraquat (ISO); benomilo (ISO); dinitrosopentametileno tetramina; ácido tricloroisocianúrico y sus sales.	10

**3371** REAL DECRETO 3462/1981, de 29 de diciembre, por el que se modifica la subpartida 29-22.E.1 del Arancel de Aduanas (fenilendiaminas y metilfenilendiaminas..., etc.), suprimiendo las subdivisiones a) y b) y aplicando un derecho único de 4,5 por 100.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones

que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional de Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se introduce en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

**Artículo segundo.**—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**ANEJO UNICO**

Partida	Mercancía	Derechos Porcentaje
29-22	Compuestos de función amina:	
	<b>E. Poliaminas aromáticas:</b>	
	<b>I. Fenilendiaminas y metilfenilendiaminas (diaminotoluenos), sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales ...</b>	<b>4,5</b>

**3372** REAL DECRETO 3463/1981, de 29 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de hulla energética (P. A. 27.01.A.II).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el artículo primero del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cinco millones setecientas mil toneladas métricas de hulla energética.

**Artículo segundo.**—El plazo de vigencia del contingente al que hace referencia el artículo primero será del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

**Artículo tercero.**—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.